

Radicado: 25530408900120200011900
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Subclase: Lanzamiento por Ocupación de Hecho
Demandante Celmira Joménez Sanabria
Demandada Aura Alejandra Hortua Huertas
Decisión Inadmite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Villavicencio Meta, Dos de Diciembre de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, se resuelve sobre la admisión o inadmisión de la demanda DECLARATIVA de trámite VERBAL SUMARIO en los siguientes términos jurídicos:

Como al revisar la demanda DECLARATIVA de trámite VERBAL SUMARIO art.390 del C.G.P., se observa que la misma no reúne algunas de las exigencias de la Ley de Oralidad Civil, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, por disposición del art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Inciso Segundo del art. 5º e Inciso Primero del art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la misma para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora la corrija, conforme a los siguientes derroteros:

1.- En primer lugar se debe indicar en qué lugar se ubica el domicilio de la demandada, pues si bien es cierto el lugar donde al parecer ocurre la perturbación a la posesión se ubica en la Inspección de Maya jurisdicción de Paratebueno Cundinamarca; también lo es que, por disposición legal (numeral 2º art. 82 del CGP), se debe indicar el DOMICILIO de las partes y acá no se indicó cual es el domicilio de la parte demandada.

Radicado: 25530408900120200011900
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Subclase: Lanzamiento por Ocupación de Hecho
Demandante Celmira Joménez Sanabria
Demandada Aura Alejandra Hortua Huertas
Decisión Inadmite Demanda

2.- Al paginado tampoco se dio cumplimiento al inciso cuarto del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, haber allegado constancia de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada; pues si bien es cierto no se conoce el canal digital a donde ser enviada la misma, ha debido enviarlo físicamente al lugar de notificaciones y aportar las constancias pertinentes.

3.- Hace falta la exigencia del numeral 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificadas las PARTES y acá no se indica cual es el canal digital de la parte demandante para efectos de notificaciones.

4.- Por tratarse de un asunto declarativo de trámite verbal sumario, por ocupación o perturbación a la posesión, al parecer por la construcción de cercas de alambre y relleno con material para la construcción de un camino, la parte demandante deberá allegar prueba de ello, es decir, un peritaje en tal sentido, para que al momento de correr traslado de la demanda, la parte demandada tenga pleno conocimiento y certeza cuál es la perturbación a la posesión objeto de la demanda y pueda controvertir por el mismo medio las pruebas en su contra, pues, aunque la esencia del proceso declarativo es la declaración de un derecho incierto; también lo es, que, no basta la simple manifestación de la parte actora, sino, que se debe aportar pruebas en tal sentido, lo cual igualmente facilitará la labor del Juzgado en el evento de una Inspección Judicial.

Se reconoce personería al abogado Antonio José Rincón Rubio, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS

Juez

ESTADO ELECTRONICO Número 024

**El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca
DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO
DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020**